

CONCEPTO 6846 DE 2005

(mayo 11)

<Fuente: Archivo interno entidad emisora>

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

D.J.N.

Bogotá D.C.

PARA: Doctor PABLO ALBERTO PÉREZ
Jefe Seccional Financiero I.S.S. Seccional Valle del Cauca
DE: Dirección Jurídica Nacional – Unidad de Seguros
ASUNTO: Su oficio DSF-FIS – 3610-05-SVMG - Aportes al SGSS – Docentes hora cátedra.

Mediante la comunicación de la referencia, se consulta a esta Dirección sobre algunos aspectos referentes a los aportes al SGSS de los docentes contratados bajo la modalidad hora-cátedra por la Universidad del Valle, a quienes no cotizan durante los períodos de vacaciones aduciendo que la entidad empleadora es Universidad oficial del orden departamental que tiene un presupuesto establecido y por tal motivo no pueden cotizar ciclos o períodos no laborales.

En el mismo oficio se solicita concepto respecto de los aportes al SGSS de los rectores de colegios del sector privado que pertenecen a comunidades religiosas, trayendo a colación la situación del padre rector de un colegio quien cotiza por la suma de \$3.000.000 pero cuando se verificó en la nómina, el IBC no se encuentra relacionado.

Sobre el particular me permito hacer las siguientes precisiones atendiendo a los temas plantados en la consulta de la referencia:

I. Respecto de la primera inquietud, cual versa sobre las cotizaciones de los profesores vinculados por entidades de educación superior bajo la modalidad hora-cátedra, esta Dirección mediante oficio No. DJN-US 10634 de octubre de 2003 expuso lo siguiente:

“La Ley 30 del 28 de diciembre de 1992, “Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior”, establece en el Capítulo III, artículos 71 y siguientes, la forma de vinculación de los docentes a las Universidades que imparten Educación Superior”.

“El artículo 71 de la Ley en comento señala, que los profesores de las universidades estatales podrán ser de dedicación exclusiva, de tiempo completo, de medio tiempo; aclara, que estos profesores están amparados por el régimen especial previsto en esta misma ley y que, **aun cuando son empleados públicos, es decir, que comparten el pago de las cotizaciones al Sistema de Salud con su empleador en los porcentajes establecidos por la Ley, no son de libre nombramiento y remoción**”. (Negrilla por fuera del texto).

“Adicionalmente, la Ley 30 dice que los profesores de las universidades pueden ser de cátedra.”

“Respecto a estos últimos, el artículo 73 ibídem exponía, que estos profesores de cátedra no eran empleados públicos ni trabajadores oficiales, sino contratistas y por tanto su vinculación a la

entidad sería mediante contrato de prestación de servicios por períodos académicos”.

“El aparte de este último precepto que dice que: "...son contratistas y su vinculación a la entidad se hará mediante contrato de prestación de servicios, el cual se celebrará por períodos académicos.", fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en Sentencia C-006 de 1996, indicando en su lugar, que tales contratos no estarán sujetos a formalidades distintas a las que se acostumbren entre particulares, complementa lo anterior, aclarando que el régimen de estipulaciones será el determinado por la naturaleza del servicio y el contrato podrá darse por terminado sin indemnización alguna en los casos de incumplimiento de los deberes previstos en la ley o en el contrato”.

A renglón seguido el artículo 74 de la Ley 30 de 1992 expone, que serán profesores ocasionales aquellos que con dedicación de tiempo completo o de medio tiempo, sean requeridos transitoriamente por la entidad para un período inferior a un año, estos docentes ocasionales no son empleados públicos ni trabajadores oficiales y sus servicios serán reconocidos mediante resolución y no gozarán del régimen prestacional previsto para estos últimos.

Mediante el examen de constitucionalidad, se declaró inexecutable el aparte del inciso segundo del artículo 74 de la Ley 30 de 1992. "...y no gozarán del régimen prestacional previsto para estos últimos." Corte Constitucional, Sentencia C-006 de 1996.

Significa lo anterior, que **los docentes de cátedra y los ocasionales ya no pueden ser vinculados por contrato de prestación de servicios, sino que se contratan por contrato laboral con derecho a todas las prestaciones de ley incluido el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social en forma compartida entre empleador y trabajador, y su remuneración se cancela según su categoría equivalente en el escalafón y de acuerdo con las horas efectivamente dictadas, como lo dispone el artículo 24 del Decreto 2912 de 2001.** (Negrilla por fuera del texto).

De tal suerte que el profesor de cátedra, tendrá tantos empleadores como vinculaciones laborales por hora cátedra suscriba, y cada empleador tiene la obligación de presentar autoliquidación de aportes por todos sus trabajadores, teniendo en cuenta que tales aportes deben girarse a la misma EPS en acatamiento de lo estatuido en el párrafo del artículo 65 de la Ley 100 de 1993, que explica que:

“Cuando el afiliado perciba salario o pensión de dos o más empleadores u ostente simultáneamente la calidad de asalariado e independiente, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas en forma proporcional al salario, ingreso o pensión.”

Aquí es preciso recordar el contenido del inciso final del párrafo 1o del artículo 5o de la Ley 797 de 2003 modificadorio del artículo 18 de la Ley 100 de 1993, que frente a la base de cotización en el Sistema de Pensiones expone: **“En ningún caso el ingreso base de cotización podrá ser inferior a un salario mínimo legal mensual vigente. Las personas que perciban ingresos inferiores al salario mínimo legal mensual vigente, podrán ser beneficiarias del Fondo de solidaridad Pensional, a efectos de que éste le complete la cotización que les haga falta y hasta un salario mínimo legal mensual vigente, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.”**

En aplicación de éste precepto para los docentes de hora cátedra, en caso de que sus ingresos sean inferiores a un salario mínimo legal mensual vigente, cada establecimiento educativo debe afiliarlos al Sistema Integral de Seguridad Social sobre la base mínima de un salario mínimo

legal mensual vigente.

A su turno el artículo [48](#) del Decreto 806 de 1998, estatuye que ninguna persona puede estar afiliada en más de una EPS ostentando simultáneamente las calidades de cotizante, beneficiario y/o cotizante y beneficiario, en síntesis, todos los establecimientos educativos en los cuales el docente de hora cátedra labora debe realizar las cotizaciones al mismo Sistema de Pensiones y a la misma EPS.

Ahora bien, en aplicación del artículo [69](#) del Decreto 806 de 1998, concordante con el artículo [30](#) del Decreto 692 de 1994 reglamentarios del artículo [284](#) de la Ley 100 de 1993, dice que:

“Los profesores de establecimientos particulares de enseñanza cuyo contrato de trabajo se entienda celebrado por el período escolar, tendrán derecho a que el empleador efectúe los aportes al sistema de seguridad social integral por la totalidad del período calendario respectivo.”

En mérito de lo expuesto en el oficio antes referenciado, se colige claramente que de acuerdo con la modalidad de vinculación de los profesores de las Universidades Públicas o Privadas y particularmente respecto del contrato de trabajo “hora-cátedra”, el empleador debe realizar cotizaciones al Sistema Integral de Seguridad Social, durante todo el año calendario para el cual fue contratado el profesor, incluidos los períodos de vacancia en los cuales la totalidad del aporte esta bajo su responsabilidad.¹

II. En cuanto al segundo interrogante, este Despacho emitirá el respectivo concepto una vez la Jefatura Seccional Financiera verifique el tipo de vinculación del rector con el colegio y allegue la información necesaria tendiente a establecer si la suma de \$3.000.000 obedece al IBC declarado, los ingresos efectivamente devengados o al aporte al SGSS con cargo al padre rector del colegio, según la conversación vía telefónica sostenida con el titular de dicha dependencia.

Cordialmente

EMIL ENRIQUE ARIZA OLAYA

Director Jurídico Nacional

Seguro Social.

Proyectó: Omar David Pineda Montenegro

Revisó: Ruth Aleyda Mina García

Rad. 2385

Aportes al SGSS Docentes Hora Cátedra.

NOTA AL FINAL:

1. En ese mismo sentido ver Concepto DJN-US 18426 de 16 de Noviembre de 2004 (de pleno conocimiento de la Seccional Valle), con las precisiones hechas a las cotizaciones al SGSS respecto de aquellos contratos celebrados por un término inferior al del período académico.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de febrero de 2021 - Diario Oficial No. 51567 - Enero 24 de 2021

